



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Mensaje**

**Número:** MEN-2026-137-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 4 de Mayo de 2026

**Referencia:** Mensaje - Ley - Medidas energéticas: Readequación del régimen de subsidios - gas natural, regularización de obligaciones del MEM y derogación de regímenes de acceso a divisas y de promoción de inversión para la explotación de hidrocarburos

---

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, mediante el cual se propicia la readequación del régimen de subsidios a los consumos residenciales de gas natural en zonas frías, la regularización de obligaciones del Mercado Eléctrico Mayorista y la derogación de regímenes de acceso a divisas y de promoción de inversión para la explotación de hidrocarburos; ello con el objeto de sostener la política económica de reducción del déficit fiscal, normalización financiera del sistema energético, ordenamiento de las cuentas públicas y continuidad en las condiciones para el acceso y la utilización de fuentes de energías renovables.

Creado cuando Gas del Estado prestaba los servicios de distribución de gas natural, el régimen de zona fría consistía en el establecimiento de “tarifas diferenciales”, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la “tarifa plena” con alcance geográficamente focalizado en la Región Patagónica, el Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y la Región de la Puna, y fue financiado con fondos del Tesoro Nacional hasta el año 2002.

En función de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002, luego incorporado al régimen permanente por el artículo 148 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias, se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, concebido como instrumento excepcional, geográficamente focalizado y financiado con un recargo específico aplicado al consumo nacional de gas en el territorio nacional.

La posterior ampliación territorial dispuesta por la Ley de Ampliación del Régimen de Zona Fría N° 27.637 extendió el beneficio a regiones sin condiciones climáticas equivalentes, incrementando significativamente el universo de beneficiarios, el costo fiscal del régimen y la magnitud de subsidios cruzados entre jurisdicciones,

desnaturalizando el carácter focalizado del sistema.

Cabe aclarar que en el año 2021, con una alícuota del CINCO COMA TRES POR CIENTO (5,3 %) se alcanzaba para pagar todo el subsidio, dado que todas las tarifas (de transporte, de gas y de distribución) estaban fijadas a valores que no reflejaban los verdaderos costos.

Teniendo en cuenta el sinceramiento tarifario que se logró a través de las Revisiones Tarifarias Quinquenales llevadas a cabo durante el año 2025 y el precio del gas, se debió aumentar la alícuota, pero aún con el valor actual del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %) no alcanzan los fondos para pagar todo el subsidio correspondiente al Régimen de Zona Fría y se necesitan fondos adicionales del Tesoro Nacional.

La escasez de fondos y el déficit fiscal han derivado en la falta de pago a las Distribuidoras y Subdistribuidoras y la consecuente ruptura de la cadena de pagos del gas a productores, lo cual evidencia el alto costo fiscal y los errores de diseño y de estructura que se buscan modificar.

En tal sentido, mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 219 del 23 de mayo de 2025 se introdujeron criterios de verificación y limitaciones a la asignación automática de beneficios, orientados a evitar superposiciones de subsidios y a mejorar la equidad distributiva, resultando necesario consolidar el proceso de ordenamiento.

En atención a que el Fondo referido se financia con cargos aplicados a la totalidad de los usuarios del país, corresponde asegurar que su aplicación se limite a hogares ubicados en zonas de efectiva severidad climática, conforme a principios de equidad, uso eficiente de los recursos públicos y responsabilidad fiscal.

A efectos de dotar de consistencia al régimen, corresponde establecer que la compensación se calcule exclusivamente sobre el precio del gas, eliminando el desacople entre la base de recaudación del Fondo y la obligación de pago, y disponer, en consecuencia, la compensación directa a los proveedores, excluyendo a distribuidoras y subdistribuidoras de la cadena de pagos, en línea con el criterio adoptado por la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 24 del 29 de enero de 2025.

No obstante, se considera necesario continuar subsidiando a aquellos hogares económicamente más vulnerables que residan en las zonas contempladas en la Ley de Ampliación del Régimen de Zona Fría N° 27.637.

En este sentido, cabe destacar que mediante el Decreto N° 943 del 31 de diciembre de 2025 se unificaron subsidios energéticos de jurisdicción nacional, creándose a tal fin el régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF). Este régimen agrupa a los hogares que reciben subsidios a la energía eléctrica, al gas natural, al gas propano indiluido por redes y al gas licuado de petróleo (GLP) en garrafas de DIEZ (10) kilos, con el objetivo de garantizar el acceso al consumo energético indispensable a los usuarios residenciales vulnerables, conforme las disposiciones de las Leyes Nros. 15.336, 17.319, 24.065, 24.076 y 26.020 y sus respectivas normas modificatorias complementarias y reglamentarias.

Los criterios para la inclusión en el SEF abarcan a aquellos hogares cuyos ingresos netos registrados por el grupo familiar sean inferiores o iguales al valor de TRES (3) Canastas Básicas Totales (CBT) para UN (1) "Hogar 2", según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Además, se incluye a los hogares que tengan un integrante que cuente con Certificado de Vivienda Familiar (ReNaBaP) o Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

En este marco, es necesario conciliar el Régimen de Zona Fría con el nuevo régimen de SEF a fin de garantizar a

los hogares que residan en la zona ampliada y que estén registrados en el citado régimen de SEF un beneficio adicional “por zona fría”.

De esta manera, se asegura así una adecuada segmentación no solo geográfica de los usuarios, sino también socioeconómica, conforme a principios de equidad, uso eficiente de los recursos públicos y responsabilidad fiscal.

Por último, se exceptúan del recargo a los consumos y/o a la comercialización para consumo, por redes o ductos, en el Territorio Nacional, destinados a la exportación de gas natural o de GNL y a los inyectados al Sistema de Transporte de Gas Natural provenientes de GNL importado y regasificado.

En otro orden de ideas, por el Texto Ordenado de la Ley N° 24.065 se caracterizó como servicio público al transporte y a la distribución de electricidad y se invitó a las provincias a adherir a este régimen federal.

Asimismo, en el artículo 2° del referido Texto Ordenado de la Ley N° 24.065 se fijaron los objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad a los cuales la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) o el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, según el organismo que se encuentre en funciones, deben sujetar su accionar.

De esta manera se establecieron, entre otros, los siguientes objetivos: regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a tales servicios sean justas y razonables, sobre la base de los costos reales del suministro a fin de cubrir las necesidades de inversión y garantizar la prestación continua y regular de los servicios públicos conforme los principios tarifarios de dicha ley; incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas; y alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución.

Asimismo, resulta relevante destacar que uno de los objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad es adoptar los recaudos que sean necesarios para alcanzar la autosuficiencia económico-financiera del sistema eléctrico argentino.

En ese marco, y en función de la jurisdicción federal y local conforme los criterios de la Ley N° 15.336 y del Texto Ordenado de la Ley N° 24.065, la distribución de energía eléctrica a los usuarios incluidos en sus respectivas áreas de concesión, a cambio del pago de una tarifa por el suministro recibido, se realiza en la mayoría de los casos a través de contratos de concesión con empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Ahora bien, la REPÚBLICA ARGENTINA ha atravesado a lo largo de su historia crisis económicas, financieras y sociales profundas que motivaron la sanción de leyes y el dictado de decretos de emergencia que afectaron directamente el régimen tarifario de los contratos de concesión del servicio de distribución de energía eléctrica de jurisdicción federal.

Como resultado de ello, el régimen tarifario aplicable a los contratos de concesión del servicio de distribución de energía eléctrica de jurisdicción federal se vio directamente afectado. Durante gran parte de este período, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) estuvo intervenido, y se fijaron tarifas que no reflejaron los costos reales de distribución, lo que derivó en un profundo deterioro del sistema eléctrico federal, situación que amerita iniciar un camino de regularización.

En forma paralela, respecto de los sistemas eléctricos provinciales, cada jurisdicción local estableció su propia dinámica en materia tarifaria conforme las atribuciones inherentes a su poder jurisdiccional, a través de diferentes

normas provinciales.

Por consiguiente, la previsión respecto del servicio público de distribución bajo jurisdicción local no implica el reconocimiento de responsabilidad alguna por parte del ESTADO NACIONAL respecto de la situación de las distribuidoras locales en el marco de la emergencia pública declarada.

Ciertamente, el ESTADO NACIONAL tiene facultades para regular las actividades de distribución de electricidad de jurisdicción nacional, y la norma proyectada propone la creación de un mecanismo para que las autoridades provinciales y municipales puedan evaluar el reconocimiento, en caso de corresponder, de eventuales compensaciones a favor de las distribuidoras locales, aclarando que esto último no se trata de una contingencia del gobierno nacional sino de los gobiernos locales, en su carácter de autoridades competentes para regular las actividades de distribuidoras de jurisdicción local a través del derecho público local.

En ese sentido, la compensación prevista hasta el límite de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieran con CAMMESA por la compra de energía eléctrica en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) reviste una medida de carácter excepcional, extraordinaria, y únicamente tendiente a alcanzar la autosuficiencia económico-financiera del sistema eléctrico argentino.

No escapa a la consideración del proyecto que se eleva por medio del presente que el régimen tarifario aplicable a los contratos de concesión del servicio público de transporte de energía eléctrica también se vio directamente afectado por las leyes de emergencia nacionales y su aplicación por parte de las autoridades nacionales, razón por la cual se prevé una solución alternativa en función de la dinámica de los referidos contratos de concesión y su actuación en el MEM.

Por otra parte, considerando que la expansión del uso de fuentes renovables destinadas a la producción de energía eléctrica genera efectos altamente favorables para el país, a los fines de asegurar los beneficios de una oferta energética más limpia y sostenible para el conjunto de la población se estima necesario que el acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190 continúen libres de gravamen en los términos del artículo 17 de la Ley N° 27.191.

Por último, en materia de energías renovables, se propicia flexibilizar la cesión de los contratos de abastecimiento celebrados por integrantes del sector público, en el marco de la Ley N° 27.191, a los efectos de incrementar al MEM el parque generador renovable.

A partir de la sanción de la Ley N° 27.742 y las reformas introducidas mediante el dictado de los Decretos Nros. 450, 451 y 452, todos del 4 de julio de 2025, el objetivo de la política energética nacional consiste en restablecer y fortalecer la posibilidad de celebrar contratos de compraventa entre privados, para promover previsibilidad, estabilidad en el abastecimiento e inversiones de largo plazo.

En ese sentido, se prevén cambios normativos para garantizar el traslado automático a las tarifas de los distribuidores del costo de adquisición de la energía eléctrica y del gas natural en procesos competitivos conforme la reglamentación a dictar por el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre las condiciones de contratación.

Finalmente, cabe destacar que, en el marco de las Leyes Nros. 17.319, 26.197 y 26.741, por conducto del Decreto N° 929 del 11 de julio de 2013 se creó el RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS aplicable en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, para que a partir del quinto año contado desde la puesta en ejecución de sus respectivos “Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos”, los beneficiarios del referido régimen tuvieran derecho a comercializar

libremente en el mercado externo el VEINTE POR CIENTO (20 %) de la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos producidos en dichos proyectos, con una alícuota del CERO POR CIENTO (0 %) de derechos de exportación, en caso de resultar estos aplicables.

A su turno, mediante los artículos 19 al 22 de la Ley N° 27.007 se modifica el mentado Régimen de Promoción, disponiéndose –entre otras cuestiones- la incorporación al mismo de los proyectos que impliquen la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (USD 250.000.000) calculada al momento de la presentación del “Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos” y a ser invertidos durante los primeros TRES (3) años del proyecto.

En el mismo sentido, en función de las circunstancias oportunamente meritadas por el entonces PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto N° 277 del 27 de mayo de 2022, reglamentado por el Decreto N° 484 del 12 de agosto de 2022, se crearon el “Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo” (RADPIP) y el “Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Gas Natural” (RADPIGN), por los que se estableció un marco normativo para que las productoras de hidrocarburos contaran con las condiciones de acceso a divisas necesarias para impulsar las inversiones del sector, promoviendo el agregado de valor a través de la industrialización del gas natural, del petróleo crudo y de sus derivados.

Si bien, oportunamente, la referida normativa fue un instrumento adecuado para promover el desarrollo de la exploración no convencional de petróleo en la cuenca Vaca Muerta, corresponde finalizar los regímenes promocionales antes referidos toda vez que otorgan beneficios que el ESTADO NACIONAL, dada la actual situación, no puede continuar sosteniendo, a la par que las sustanciales reformas legislativas llevadas adelante en el sector energético brindan un contexto adecuado a nuevas inversiones en el sector de la producción de hidrocarburos.

Por las razones expuestas, se somete a su consideración el proyecto de ley que se acompaña.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres  
Date: 2026.05.04 18:58:09 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo  
Ministro  
Ministerio de Economía

Digitally signed by ADORNI Manuel  
Date: 2026.05.04 19:01:58 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Manuel ADORNI  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo  
Date: 2026.05.04 19:28:58 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei  
Presidente  
Presidencia de la Nación



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Proyecto de ley**

**Número:** INLEG-2026-44564402-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 4 de Mayo de 2026

**Referencia:** Ley - Medidas energéticas: Readequación del régimen de subsidios - gas natural, regularización de obligaciones del MEM y derogación de regímenes de acceso a divisas y de promoción de inversión para la explotación de hidrocarburos

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

Modificaciones al Régimen de Zona Fría

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 25.565, así como el artículo 148 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2014) por el siguiente:

“ARTÍCULO 75.- El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas tiene como objeto financiar:

a. Las compensaciones a percibir por las empresas proveedoras por las ventas de gas natural y gas licuado de petróleo que efectúen a las Distribuidoras y Subdistribuidoras para los consumos de la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como “Puna”, por la aplicación de una bonificación sobre el precio del gas natural y del gas propano indiluido por redes que comercialicen los productores de gas;

b. una bonificación “adicional por Zona Fría” a la establecida por el régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N° 943 del 31 de diciembre de 2025, o el que en el futuro lo modifique, reemplace o complemente, conforme lo establezca la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE

ECONOMÍA, respecto de los subsidios al gas natural por redes y al gas propano indiluido por redes, aplicable sobre los Consumos Base de los usuarios residenciales que: (i) estén inscriptos en dicho régimen, (ii) se encuentren dentro de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, de las zonas bio-ambientales utilizadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) o el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, según el organismo que se encuentre en funciones, bajo norma IRAM 11603/2012 o la que en el futuro la modifique, reemplace o complemente y (iii) no estén incluidos en el inciso a. precedente; y

c. la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como “Puna”.

El fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %) sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CÚBICO (M<sup>3</sup>) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORÍAS (9300 Kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen para su consumo, por redes o ductos, en el Territorio Nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, a excepción de: (i) aquellos destinados a la exportación de gas natural o de GNL y (ii) los inyectados al Sistema de Transporte de Gas Natural provenientes de GNL importado y regasificado.

Dicho recargo tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente ley en el BOLETÍN OFICIAL.

Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria.

La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidos por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el presente artículo al pago del subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones sobre la base de principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA deberá reglamentar el procedimiento de asignación de recursos previsto en el artículo 25 del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas.

El presente régimen se mantendrá en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 27.637 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Para las regiones y el departamento que se enumeran en el inciso a. del párrafo primero del artículo 75 de la Ley Nº 25.565 continuarán los beneficios de la aplicación del régimen para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los Usuarios del Servicio General P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen, los que serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con las modalidades que considere pertinentes”.

ARTÍCULO 3º.- Deróganse los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 27.637.

## CAPÍTULO II

### Autosuficiencia económico financiera del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)

ARTÍCULO 4º.- El ESTADO NACIONAL, a través de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, determinará las diferencias actualizadas de ingresos percibidos por las distribuidoras y transportistas bajo jurisdicción federal, con motivo de las leyes de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondientes a cualquiera de los Ejercicios en los que hubieran estado vigentes y que no hayan sido incluidas en los distintos regímenes de regularización de deudas ni renunciados por parte de las referidas distribuidoras, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión.

Determinadas las diferencias indicadas precedentemente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruirá, a través de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA) a los fines de la aplicación de la totalidad del eventual crédito determinado en el párrafo precedente a la cancelación exclusiva de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieran con CMMESA y hasta el límite de las referidas obligaciones, según corresponda, por la compra de energía eléctrica en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), siempre que dichas distribuidoras estén incluidas en acuerdos de pago suscriptos en el marco de regímenes de regularización de deudas con CMMESA establecidos por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de otros conceptos, sujeto a la declinación por parte de las mismas de la totalidad de los reclamos judiciales o administrativos relacionados con los efectos de las emergencias declaradas.

Para el caso de las transportistas de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, determinada la existencia de un crédito a favor de ellas a través de la citada SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruirá a la referida Subsecretaría a los fines de la aplicación del eventual crédito, exclusivamente a la compensación de las penalidades pecuniarias por incumplimientos de sus obligaciones del Contrato de Concesión correspondiente, existentes hasta el vencimiento del primer período de gestión, y hasta el monto de dichas penalidades.

Sin que ello importe reconocimiento de responsabilidad alguna de su parte, el ESTADO NACIONAL, a través de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, solicitará a las Jurisdicciones locales y a sus entes reguladores la determinación de las diferencias de ingresos percibidos por las distribuidoras de jurisdicción provincial y/o municipal, con motivo de las leyes provinciales de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondientes a cualquiera de los Ejercicios en los que hubieran estado vigentes, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión.

Determinadas las diferencias indicadas en el párrafo precedente, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA establecerá el procedimiento a seguir para la cancelación de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieran con CAMMESA por la compra de energía eléctrica en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), siempre que dichas distribuidoras estén incluidas en acuerdos de pago suscriptos en el marco de los distintos regímenes de regularización de deudas con CAMMESA establecidos por el Gobierno Nacional. La compensación referida no podrá exceder el monto de las obligaciones antes mencionadas. El excedente de dichos montos será asumido por las jurisdicciones locales.

En cualquier caso, lo establecido en el presente artículo estará sujeto a la declinación por parte de las distribuidoras y transportistas de la totalidad de los eventuales reclamos judiciales o administrativos, respecto de las jurisdicciones locales y/o del ESTADO NACIONAL, y/o de CAMMESA relacionado con los efectos de las emergencias declaradas.

Establécese que las sumas que se originen como consecuencia de la aplicación de este artículo respecto de CAMMESA, de las distribuidoras y de las transportistas de jurisdicción federal revestirán el carácter de exentas en el impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 40 del Texto Ordenado de la Ley N° 24.065 por el siguiente:

“c. en el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM). En el costo de adquisición de la electricidad en el MEM se considerará: (i) el precio de las compras del distribuidor en el mercado spot -conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de la presente ley- y el promedio ponderado de las efectuadas mediante contratos del Mercado a Término en procesos competitivos conforme la reglamentación a dictar por el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre las condiciones de contratación; (ii) el costo del transporte en alta tensión y (iii) los servicios del sistema administrados por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED). Los distintos conceptos se discriminarán en la factura al usuario, la que no podrá incluir tributos de orden local o cargos ajenos a los bienes y servicios facturados. Las autoridades concedentes y/o los entes reguladores o de control competentes deberán garantizar el traslado automático del referido costo de adquisición en el MEM a las tarifas de los distribuidores de conformidad con el presente artículo; y”.

### CAPÍTULO III

#### Fuentes Renovables de Energía

ARTÍCULO 6º.- Dase por prorrogado, desde el 31 de diciembre de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2045, el

plazo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 27.191.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación o la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá autorizar la cesión a terceros de los contratos de abastecimiento celebrados conforme las disposiciones de la Ley N° 27.191 y su reglamentación, con carácter de excepción, y sujeto a la acreditación fehaciente por parte de los sujetos del sector público que sean parte en los referidos contratos en los términos del Decreto N° 531 del 30 de marzo de 2016, de que la efectiva finalización de los proyectos de inversión en curso de ejecución dependa de la referida cesión contractual, todo ello de conformidad con la normativa aplicable, federal o local según corresponda.

#### CAPÍTULO IV

##### Gas Natural

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 38 de la Ley N° 24.076 - T.O. 2025 por el siguiente:

“c) El precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición. El Ente deberá garantizar el traslado automático a las tarifas de los distribuidores del referido costo de adquisición que resulte de procesos competitivos conforme la reglamentación a dictar por el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre las condiciones de contratación; y”.

#### CAPÍTULO V

##### Hidrocarburos

ARTÍCULO 9°.- Derógase el Decreto N° 277 del 27 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 10.- Deróganse el Decreto N° 929 del 11 de julio de 2013 y los artículos 19 al 22 de la Ley N° 27.007, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de los proyectos de inversión oportunamente aprobados en el marco del “RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS”, cuyos beneficios continuarán resultando aplicables hasta tanto se verifique alguna de las causales de cese previstas en el artículo 9° del citado Decreto N° 929/13.

#### CAPÍTULO VI

##### Disposiciones finales

ARTÍCULO 11.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres  
Date: 2026.05.04 18:58:39 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo  
Ministro  
Ministerio de Economía

Digitally signed by ADORNI Manuel  
Date: 2026.05.04 19:01:24 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Manuel ADORNI  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo  
Date: 2026.05.04 19:32:58 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei  
Presidente  
Presidencia de la Nación

